



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Radicación: Tutela 1100140030312020-00828-00

Se resuelve la solicitud de tutela de Herlyn Alviz Sarmiento contra Banco Serfinanza S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y de petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que se ordene a la accionada resolver petición que elevó el día 2 de noviembre del año 2020, a través del cual solicitó documentación del procedimiento de dato negativo que registró en las centrales de riesgo, de no contar con los soportes pidió, se eliminé la información adversa.

2. **Cifin S.A.S. hoy Transunión**, declaró que en sus bases de datos registra que la señora Herlyn Alviz Sarmiento tiene la obligación No. 774020 con Serfinanza con una mora de 150 a 179 días. Sin embargo, aclaró que no le asiste responsabilidad del dato negativo registrado por las fuentes de la información, ni de solicitar la autorización para la consulta y reporte de datos, ya que su competencia se limita a recibir los datos personales de titulares de información y ponerlos en conocimiento de los usuarios, previo suministro de los datos por parte de la fuente.

3. **Datacrédito hoy Experian Colombia S.A.**, comunicó que la historia de crédito de la accionante al 9 de diciembre del año en curso registra una obligación en mora a favor de Serfinanza. No obstante, alegó que el reporte fue dispuesto por la entidad acreedora, por lo que su entidad no puede proceder a la eliminación del dato sino hasta tanto la fuente informe la novedad.

4. El Banco Serfinanza S.A. guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que se extiende además a los particulares en atención a lo dispuesto en la sentencia C-242 de 2020.

Por otra parte, el derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: *“...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos. En ese sentido, se prevén las siguientes alternativas: (i) formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de las mismas, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (Art. 16 Ley 1266 de 2008); (ii) Presentar reclamaciones ante la superintendencia de Industria y comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley (Art. 16 Ley 1266 de 2008); (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida. (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a.- *La accionante elevó ante el Banco Serfinanza S.A. petición el día 2 de noviembre del año 2020, sin recibir respuesta a su plegaria.*

b.- *Obran informes expedidos por las centrales de riesgo vinculadas al plenario, en el que se relaciona la obligación con reporte negativo comunicada por la fuente de información Serfinanza.*

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Descendiendo al caso particular, al ser la data de radicación del derecho de petición, el termino de treinta (30) días hábiles para su respuesta no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que la solicitud deviene pretemporánea y bajo esta línea se negará la protección.

En relación el habeas data, tampoco se supera el requisito de subsidiariedad, toda vez que no se ha elevado ante el Banco Serfinanza solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato negativo. Téngase en cuenta que lo solicitado en derecho de petición del 2 de noviembre del año en curso, atañe a que se le entreguen pruebas del cumplimiento de la notificación previa del art. 12 de la Ley 1266 del año 2008, empero no un reparo en torno a la información registrada; petición que como se indicó en líneas anteriores al momento de la presentación de la tutela no contaba con el término de respuesta vencido al momento de la presentación de la tutela, además, es una exigencia normativa de la que debe subrayarse en esta oportunidad resultaría pretemporáneo cualquier pronunciamiento, por lo que será de acuerdo a lo que resuelva la entidad demandada, que la accionante deberá adoptar y hacer uso de las herramientas legales a que haya lugar para solucionar su situación.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

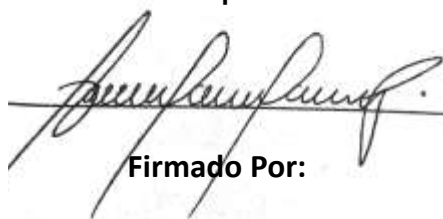
Primero: Denegar la protección del derecho de petición y **declarar la improcedencia** de la tutela en cuento al habeas data, por las motivas esbozadas.

Segundo: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En oportunidad **archívese** la actuación, previas las constancias de rigor

Notifíquese



Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c3a591f333dd4af448186f4148f4547559c40ac15acb7596e0eb3fd90c61b9

Documento generado en 15/12/2020 01:59:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>